



**Expediente No. 2013-316**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **IVETH RAISH POLO** en contra de **D.E.I.P** y **EDUBAR S.A.**, informándole que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretaria y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la impugnación presentada.**

Se evidencia dentro del expediente que, en auto del 14 de agosto de 2023, fue proferido mandamiento de pago contra la demandada EDUBAR S.A., así mismo, se decretaron medidas cautelares, y se dispuso que la notificación se realizaría personalmente, como se observa en constancia de notificación personal realizada por medio del correo institucional del Despacho, el 30 de agosto de 2023.

En atención a lo anterior, a través de memorial de 16 de agosto de 2022, la Dra. Maria Paulina Baute Acosta, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de Edubar S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que libró mandamiento de pago, del cual se corrió traslado a través de fijación en lista del 27 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que el derecho de postulación de la recurrente no se encuentra clara y debidamente solventado, en tanto el poder<sup>1</sup> allegado, de un lado, no cuenta con presentación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., y de otro, no cuenta con trazabilidad, pues no se observa remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, el despacho se

<sup>1</sup> Folio 680.



abstendrá de tramitar el recurso presentado hasta tanto la Dra. Maria Paulina Baute Acosta, allegue poder conforme a la normatividad vigente.

## 2. De la solicitud de corrección aritmética.

2

Como se observa, indica la parte demandante en memoriales del 31 de agosto y 26 de septiembre de la presente anualidad, que incurrió en error aritmético el Despacho por cuanto liquidó intereses moratorios en total, por la suma de \$12.363.080,23. y manifiesta que el valor generado en liquidación realizada por la parte accionante, intereses con corte a 30 de agosto de 2023 asciende a la suma de \$219.135.933,21., además de ello, señala que no comparte los intereses moratorios liquidados por el H. Tribunal Superior en segunda instancia, pues el capital tomado para liquidar los intereses debió ser la suma de \$37.564.800 y no la objetada realizada por el Juzgado por la suma de \$6.198.228,15.

De lo anterior, de entrada advierte el Despacho que no le asiste razón al memorialista, y en consecuencia, se negará la solicitud de corrección aritmética, pues los valores señalados en mandamiento de pago se encuentran ajustados a derecho; intereses tomados de la página web institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de conformidad con lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior, decisión que a la fecha de mandamiento de pago se encontraba ejecutoriada.

Respecto de la inconformidad aludida por el apoderado actor, en cuanto a que el capital tomado para liquidar los intereses debió ser la suma de \$37.564.800, se hace necesario dilucidar lo consagrado en el inciso segundo del artículo 65 del C.S.T. el cual dispone que los intereses se pagarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero, por lo que es desatinado lo afirmado por el memorialista, teniendo en cuenta que la suma sobre la que el Despacho liquidó los intereses moratorios fue el capital correspondiente a las prestaciones en dinero como lo son: cesantías, por la suma de \$4.835.667,78, intereses de cesantías por la suma de \$506.048,15., y primas de servicio por la suma de \$856.512,22.

Igualmente se aclara, que el valor de \$37.564.800. con el que pretende exponer una liquidación de intereses moratorios, es el resultado de la operación matemática correspondiente a los 24 meses a contados a partir de la terminación del contrato, que no constituyen capital a liquidar, pues corresponden al retroactivo liquidado por mora y no al capital base de las prestaciones en dinero de que trata el referido artículo 65 del C.S.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito:

### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**PRIMERO:** No atender el memorial del 16 de agosto de 2023, hasta tanto la Dra. Maria Paulina Baute Acosta, allegue poder conforme a la normatividad vigente, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELAMARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 50

LLT